

AUTO N. 00630

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de Febrero de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica a la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Carrera 54 No. 75 – 61, Piso 2, de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006, y en atención a lo evidenciado en la visita en cita, se procedió a efectuar unos requerimientos mediante oficio con radicado No. 2012EE037573.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el día 13 de diciembre de 2012 realizó nueva visita técnica en el referido establecimiento, y como resultado, se emitió el **Concepto Técnico No. 00363 del 24 de enero de 2013**, en donde se determinó el incumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado No. 2012EE037573.

Que la Dirección de Control Ambiental, profirió **Auto No. 03187 del 29 de noviembre de 2013**, a través del cual inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 54 No. 75 – 61, Piso 2, de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá.

Que con el fin de surtir el trámite de notificación personal del Auto No. 03187 del 29 de noviembre de 2013, se remitió oficio con radicado No. 2014EE169144 a la parte interesada, y como quiera que no se dio la notificación personal, se le envió aviso de notificación, y seguidamente se procedió a notificar el referido acto administrativo por aviso de fecha 14 de septiembre de 2015,

al señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006.

Que el Auto 03187 del 29 de noviembre de 2013, se le comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá según oficio con radicado No. 2015EE209740, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 3 de marzo de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, y Ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en el **Concepto Técnico No. 00363 del 24 de enero de 2013**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, en el cual se señalan los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

(...) 4. SITUACIÓN ENCONTRADA

En la dirección visitada funciona una empresa de transformación secundaria de productos forestales y de productos terminados perteneciente al subsector carpintería, la empresa se encuentra rodeada de viviendas de uso familiar y está dedicada a la fabricación de muebles línea de hogar, realizan procesos de corte y planeado de piezas en madera para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) una sierra, (1) una planeadora y (1) una sinfín.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE037573 del 22/03/2012 en el aparte "En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996".

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE037573 del 22/03/2012 en el aparte "En un término de treinta (30) días calendario adecúe el área para el proceso de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de la Resolución 909 de 2008."

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE037573 del 22/03/2012 en el aparte "En un término de treinta (30) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera. (...)"

Que, al realizar un análisis jurídico del referido concepto técnico, esta Autoridad encontró que el señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 54 No. 75 – 61, Piso 2, de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Entidad mediante oficio con radicado No. 2012EE037573, toda vez que no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones de sus actividades, no realizó la instalación de dispositivos y/o ductos en la zona para

el proceso de maquinado de piezas en madera que asegure la adecuada dispersión de los gases y material particulado que impida causar con ello molestia a los vecinos y transeúntes, y no adecuó un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Que el Decreto 1791 de 1996 *“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”*, establece en el artículo 65:

“Artículo 65°.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”.

Que por otra parte, la Resolución 6982 del 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*,

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.(...)

“Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}C$).
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente resolución. (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}C$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H'). (...)

b) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir. (...)

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...) Subrayado fuera del texto.

Que la Resolución 909 de 2008 señala:

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.(...)

Artículo 90. Emisiones fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Respecto el manejo de residuos sólidos el Decreto 1713 de 2002 señala: **Artículo 23. Sistema de almacenamiento.** *El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo.*

Que así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006.

CARGO PRIMERO

Presunto infractor: el señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006

Imputación Fáctica: No registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el libro de operaciones de la actividad forestal.

Imputación Jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con el radicado 2012EE037573 del 22 de marzo de 2012.

CARGO SEGUNDO

Presunto infractor: el señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006

Imputación Fáctica: No instalar y/o adecuar de dispositivos y/o ductos en la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera que asegure la adecuada dispersión de los gases y material particulado que impida causar con ello molestia a los vecinos y transeúntes.

Imputación Jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008 y el radicado 2012EE037573 del 22 de marzo de 2012.

CARGO TERCERO

Presunto infractor: el señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006.

Imputación Fáctica: No adecuar un área al interior del establecimiento completamente cerrada para el almacenamiento de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera.

Imputación Jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 en concordancia con el radicado 2012EE037573 del 22 de marzo de 2012.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 00363 del 24 de enero de 2013, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y el radicado 2012EE037573 del 22 de marzo de 2012

Fecha de ocurrencia de los hechos: Se tiene como factor de temporalidad, el día 13 de diciembre de 2012, toda vez que fue en esa fecha que esta Autoridad realizó la visita técnica en el lugar de los hechos y pudo comprobar la infracción ambiental antes descrita.

Que en el presente caso se tiene como atenuantes el numeral 3 del artículo 6 y como agravante el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

IV. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,

en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 54 No. 75 – 61, Piso 2, de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá.

Que no obstante, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el presunto infractor, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto.

De igual manera, podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular los siguientes cargos en contra del señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 54 No. 75 – 61, Piso 2, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el libro de operaciones de la actividad forestal incumpliendo lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 en concordancia con el radicado 2012EE037573 del 22 de marzo de 2012.

CARGO SEGUNDO: No instalar y/o adecuar de dispositivos y/o ductos en la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera que asegure la adecuada dispersión de los gases y material particulado que impida causar con ello molestia a los vecinos y transeúntes incumpliendo lo establecido en el artículo 12, parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008 y el radicado 2012EE037573 del 22 de marzo de 2012.

CARGO TERCERO: No adecuar un área al interior del establecimiento completamente cerrada para el almacenamiento de los residuos sólidos generados durante el proceso de transformación de la madera, incumpliendo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002 en concordancia con el radicado 2012EE037573 del 22 de marzo de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.


PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2013-42**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **CARLOS JULIO GARZÓN BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.006, en la Carrera 54 No. 75 – 61, Piso 2, de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en el expediente; de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220776 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/11/2022

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/11/2022
ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCIÓN:	15/11/2022
MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220776 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	07/11/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/01/2024